Año económico de 1892-93 Mártes 3 de Enero Número 160

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id...	**6**
Un trimestre id. id..	**4**
Números sueltos.....	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Manuela Mouriño, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndola á mi disposicion caso de que fuese habida.

Manuela Mouriño

Pelo rojo.
Ojos azules.
Boca regular.
Una cicatriz en la megilla izquierda, viste: chambra de tartan encarnado, saya azul con una cinta por abajo y calzaba zuecos del pais.

Orense 3 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

El Alcalde de la Arnoya participa á este Gobierno que han desaparecido del hogar paterno, el dia 24 del pasado, Miguel Rodriguez Fernandez y Ramon Rojo Vazquez cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, remitiéndolos á dicho Alcalde caso de ser habidos.

Miguel Rodriguez Fernandez

Edad 17 años.
Pelo y ojos negros.
Color trigueño.
Nariz regular.
Cara larga.
Viste de tela oscura, gastaba boina y calzaba alpargatas.

Ramon Rojo Vazquez.

Edad 17 años.
Pelo castaño.
Ojos negros.
Color bueno.
Nariz regular.
Cara redonda.
Viste: traje de tela oscura, boina y zapatos.

Orense 3 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado del penal de Tarragona el 29 del pasado, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Director de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Guillermo Frutos

Estatura regular.
Cara id.
Nariz id.
Boca id.
Pelo y cejas castaños pardos.
Barba clara.
Color sano.

Orense 3 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

SECCION DE FOMENTO

Don Julio César Patiño, Licenciado en ambos derechos y Jefe en comision de Fomento en esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de 14 de Diciembre último se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de don Pedro Fernandez Alonso, solicitando el registro de ocho pertenencias de hierro con el nombre de San José en Porquerizas, términos de Santa María de Laroco, Ayuntamiento de Laroco, con la designacion siguiente:

«Se tendrá por punto de partida el medio de una excavacion en el citado punto, dedicada á cantera de piedra pizarra y á los tres metros del citado rio Bibey; desde el citado punto de partida direccion Oeste se medirán doscientos metros y se clavará la primera estaca; de esta al Norte doscientos metros segunda estaca; de esta al Este cuatrocientos metros tercera estaca; de esta al Sur doscientos metros cuarta estaca; y de este punto al Oeste doscientos metros, viniendo á encontrar el punto de partida, con lo que resulta cerrado el espacio que comprende las ocho pertenencias solicitadas.»

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y mas disposiciones.

Orense 2 de Enero de 1893.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia.—Beneficencia.

Habiendo de procederse al pago del primer cuatrimestre del ejercicio económico de 1892-93 á las nodrizas externas de la Inclusa provincial, desde el dia 15 al 30 del corriente mes, se ruega á los señores Alcaldes y Curas párrocos que dén la mayor publicidad posible á este anuncio, con objeto de que llegue á conocimiento de las interesadas, advirtiéndolas que no cobrarán las que no acrediten su personalidad y justifiquen cumplidamente por las cartillas informadas, segun se tiene establecido, que los expósitos se hallan bien atendidos y cuidados.

Asimismo se advierte que se considerarán caducadas las cartillas, y por tanto sin derecho á percibir su importe, las que no hayan sido presentadas al cobro en los cuatrimestres anteriores, á excepcion de aquellas que, á juicio de esta Presidencia aleguen causa justificada para no haberlo verificado en tiempo oportuno, debiendo presentarse para las liquidaciones respectivas en la Direccion de los Establecimientos de Beneficencia y para el cobro en la Depositaría de fondos provinciales con arreglo al señalamiento que á continuacion se ordena.

Señalamientos de dias.

Partido de Allariz, dia 15.
Idem del Barco y Bande, id. 16.
Idem de Carballino, id. 17.
Idem de Celanova, id. 18.
Idem de Ginzo, id. 19.
Idem de Orense, 20 y 21.
Idem de Ribadavia, id. 22.
Idem de Trives, id. 23.
Idem de Verin y Viana, id. 24.

Las que residan en la provincia de Lugo se presentarán al cobro los dias 25, 26 y 27 y las que no se hayan presentado oportunamente en los dias que quedan señalados, por causas justificadas, podrán hacerlo los 28, 29 y 30, en la inteligencia que no serán liquidadas y satisfechas las cartillas que se presenten en dias distintos de los señalados.

Orense 2 de Enero de 1893.—El Presidente, Constantino Alvarez Gallego.

MINISTERIO DE HACIENDA

—

EXPOSICION

Señora: Es deseo, enérgicamente expresado por la opinion, el de llegar á la nivelacion verdadera de los presupuestos de ingresos y gastos del Estado, y á una más equitativa y justa reparticion de los impuestos; pero merced al crecimiento de la cultura económica y á la mayor reflexion que cada dia adquiere el espíritu público con la discusion de doctrinas y con el contraste de ideas y opiniones, así en el Parlamento como en la prensa, ha llegado á ser una verdad generalmente sentida y con pocas excepciones proclamada, la de que para conseguir aquellos fines se requiere ante todo una reforma profunda en la Administracion. Deber propio de ésta es averiguar las necesidades sociales y conocer las condiciones efectivas de la vida del Estado, para mejorar los servicios y acudir útilmente en auxilio del Poder legislativo, bien con sus informaciones y sus datos, que evitan reformas precipitadas ó favorecen las necesarias y oportunas, bien con la acertada aplicacion y desenvolvimiento de los preceptos legales. Pero la Administracion económica, lejos de responder principalmente á estos fines, encuentra embargada su atencion por las innumerables reclamaciones que originan los actos que realiza; y al mismo tiempo que este hecho revela ya un mal grave en cuanto denuncia deficiencias de la ley ó errores de su aplicacion, absorbe casi toda la actividad administrativa en daño de sus funciones primordiales.

Lo que debiera ser una excepcion, el *expediente*, constituye la materia que casi preocupa total y únicamente á la Administracion; lo que debiera ser para ésta un dato contínuo y de perenne consulta, *el estado*, revelador de las realidades sociales, es la excepcion en nuestros Centros administrativos.

A remediar estos males ha de consagrar el Gobierno sus esfuerzos mediante una reforma que afecte al organismo administrativo por una acertada clasificacion de las funciones fiscales y al procedimiento que regula la actividad de la Administracion; pero considera urgente, aun para facilitar estos proyectos mismos, dar el primer paso en la direccion indicada, limitándose por ahora á descargar al Ministro del despacho de las innumerables reclamaciones que sobre él pesan actualmente, y cuya resolucion raya en los límites de la imposibilidad material si han de ser aquellas estudiadas con el detenimiento indispensable y no han de quedar desatendidas las funciones de alta Administracion que le incumben, es decir, las de impulsion general, de direccion y vigilancia de todos los servicios y de preparacion de proyectos, reformas y mejoras.

En los cuatro meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del presente año se han despachado por la Secretaría del Ministerio 2,280 asuntos, y basta exponer esta cifra para persuadirse de que ni la mejor voluntad ni la más infatigable diligencia son suficientes para estudiar y resolver veinte expedientes diarios, sin descuidar otras necesidades mas apremiantes, ó sin perjuicio de la potestad reglamentaria y discrecional, de la alta inspeccion de los servicios y de la iniciacion ó planteamiento, segun los casos, de útiles y provechosas reformas.

Nada mas contrario á principios de buena organizacion administrativa que el intento de concentrar de un modo material la responsabilidad de todas las funciones ejecutivas en una sola persona.

Responsable el Ministro de la marcha general de todos los servicios de su departamento, que está encargado de dirigir y de inspeccionar, no puede desenvolverlos por sí mismo; gobierna mas bien que administra, y necesita de agentes subordinados en quienes pueda delegar parte de sus funciones de ejecucion de los actos, conforme á las normas de antemano establecidas, ó la aplicacion de estas normas á los hechos ya realizados.

Ahora bien; la imposibilidad práctica de que el Ministro desempeñe por sí la especie de facultad jurisdiccional que ahora le incumbe personalmente en cuanto le corresponde resolver, ya en primera, ya en segunda instancia las reclamaciones á que dan origen los actos de la Administracion y la necesidad de concentrar su atencion al ejercicio de la potestad reglamentaria, á la impulsion general y á la alta inspeccion de los servicios, le han hecho pensar que, desenvolviendo preceptos vigentes que autorizan esta delegacion al establecer en el reglamento de procedimientos la única instancia en la via gubernativa y en las Delegaciones de Hacienda para determinados asuntos, pueda estenderla y ampliarla sin perjuicio de todas aquellas condiciones de garantía, imparcialidad y acierto que deben desearse en los fallos.

Esto puede lograrse fácilmente encomendando á una Junta ó Tribunal compuesto del Director general del ramo á que se refiera el asunto, del Interventor general de la Administracion del Estado y del Director general de lo Contencioso, la resolucion de las reclamaciones que ya en primera, ya en segunda instancia corresponden hoy al Ministro, con las excepciones que la prudencia aconseja, y sin perjuicio de la alta inspeccion que corresponde á todo el que delega parte de sus funciones.

La composicion de este Tribunal responde á todas las condiciones necesarias para el acierto y la imparcialidad de los fallos; pues al paso que el Director del ramo por el detenido estudio que ha de haber hecho del expediente tramitado en su oficina y por el conocimiento minucioso que ha de haber adquirido de los hechos, puede ilustrar con su informacion y con sus opiniones á la Junta, si la circunstancia de haber realizado el acto reclamado hiciera nacer algun perjuicio en su ánimo, seria contrarrestado por el parecer y el voto del Director general de lo Contencioso, persona perita en Derecho y competente en Administracion, y del Interventor general que fiscaliza todos los actos administrativos; los cuales funcionarios, no habiendo concurrido á la preparacion y ejecucion del acto, han de conservar aquella serena imparcialidad, que es garantía razonable de la justicia de los acuerdos. Por este modo, se da satisfaccion á los deseos de aquellos que pretenden que sea una autoridad distinta la que ejecute el acto y la que resuelva sobre la reclamacion á que dé origen, sin desatender á los no menos justificados de los que sostienen que nadie se encuentra con tantos elementos de juicio como aquellos que desde su origen han seguido el expediente y adoptado las medidas que produjeron la reclamacion. Bueno es añadir que, siendo necesaria la asistencia de un empleado que ejerza las funciones de Secretario, ha parecido que no convenia que fuese un empleado variable sino uno permanente, que con la práctica adquiera especial aptitud para el desempeño de estas importantes funciones. De aquí que se proponga que el Secretario de dicha Junta sea un Oficial de Secretaría, Jefe de Administracion, que pueda desempeñar otros servicios.

Fácil es, por lo demás, una vez justificada la delegacion de que se trata, indicar los límites en que debe quedar encerrada por medio de prudentes excepciones, ya en razon del respeto debido á los preceptos legislativos, ya por la importancia de los asuntos, ya por hacerse indispensable ó conveniente, con ocasion de un hecho concreto, el ejercicio de la potestad reglamentaria, ya por la trascendencia de la resolucion que, afectando á la marcha de los presupuestos, puede envolver una verdadera cuestion de Gobierno, ya por respetos debidos al Consejo de Estado, ó ya, finalmente, porque, dada la índole del asunto, entienda la Junta que debe ser consultada con el Ministro la providencia que haya de adoptarse.

Inútil parece añadir que, á las ventajas ya expresadas, une el nuevo sistema la de apresurar la terminacion de los expedientes, justa aspiracion de la ley de 19 de Octubre de 1889. La intervencion en las deliberaciones y acuerdos que ha de producir la final resolucion gubernativa del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administracion del Estado, puede, en cuestiones puramente doctrinales, evitar, la mayor parte de las veces, audiencias é informes que suelen ser evacuados con gran pérdida de tiempo, casi por entero consagrado á puras formalidades burocráticas que, sin provecho del Estado, agotan la paciencia y producen la desesperacion de los particulares.

Y si el Tribunal gubernativo, como es de esperar, pone desde el primer momento particular cuidado en hacer observar los plazos que aquella ley estableció para la tramitacion y terminacion de los recursos, no será vana la esperanza de obtener pronto, en el ejercicio de la jurisdiccion gubernativa, tantas garantías y procedimientos tan rápidos como en la más expedita de las jurisdicciones.

La vía gubernativa puede quedar terminada con las resoluciones de la Junta; y al paso que así se limita la reforma propuesta se afirma un buen principio de organizacion, se da el primer paso en el camino de alteraciones mas transcendentales, se inicia la distincion racional del acto administrativo y la reclamacion á que puede dar origen, y se libra al Ministro de atenciones de menor importancia é interés que las que reclama el ejercicio de la alta Administracion, permitiéndole consagrarse con mas eficacia al estudio de proyectos y reformas de que tan necesitada se encuentra nuestra Administracion económica.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento y resolucion de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo, compuesto del Director ó Directores generales de los ramos respectivos, del Interventor general de la Administracion del Estado y del Director general de lo Contencioso.

Será Presidente de este Tribunal el Director más antiguo de los que lo formen, y desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, un oficial de Secretaría, Jefe de Administracion.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministerio de Hacienda, los asuntos siguientes:

Primero. Los que le estén atribuidos especialmente por disposiciones del Poder legislativo.

Segundo. Aquellos con ocasion de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

Tercero. Los que en razon de su importancia hiciesen necesario, de resolverse favorablemente la reclamacion, conceder un crédito nuevo ó alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

Cuarto. Aquellos en que deba ser ó haya sido oido el Consejo de Estado, ya en pleno, ya en Secciones.

Quinto. Los que por la índole de los mismos, ó por su cuantía, ó por la transcendencia de la resolucion, estime el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

Sexto. Los en que la resolucion principal no obtuviere tres votos conformes de los Directores que concurran á formar el Tribunal, y aquellos en que, desintiendo el Interventor general, solicite la revision por el Ministro.

Art. 3.º Cada Direccion tramitará con entera independencia las reclamaciones de su peculiar competencia, y acordará las resoluciones definitivas que correspondan cuando conozca de los expedientes en primera instancia. Respecto de los que le sean sometidos en virtud de apelacion ó de aquellos otros en que se interpongan este recurso contra sus resoluciones de primera instancia, se limitará á proponer el acuerdo que á su juicio deba adoptar el Tribunal de que trata el art. 1.º En la tramitacion cuidarán los Directores de omitir trámites é informes que estrictamente no sean exigidos por las leyes ó reglamentos vigentes, y de observar y hacer que se observen los plazos señalados en la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio y el Presidente de la Junta de Clases pasivas serán considerados como Directores, y formarán parte del Tribunal cuando deba este conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de aquellos.

Art. 5.º Si los expedientes versaren sobre asuntos en que intervengan dos ó más Directores, cada uno de ellos propondrá la resolucion que á su juicio proceda, y estará representado en el Tribunal en el momento de adoptarla.

Art. 6.º De las resoluciones del Tribunal tomará el Secretario nota en el expediente respectivo, expresando el nombre del Presidente y demas Directores concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposicion de los fundamentos de la discordia, cuando surgiere.

Esta nota será autorizada por el Director Presidente.

Art. 7.º Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la via gubernativa para los efectos del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 8.º En los casos reservados á la resolucion del Ministro por el art. 2.º, el Director del ramo á que el expediente corresponda despachará directamente con aquel.

De todas las resoluciones que el Tribunal ó el Ministro, en su caso, adopten, así como de los expedientes en

que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 9.º Quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demas disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Este decreto empezará á regir desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 365).

MINISTERIO DE ULTRAMAR

(Continuacion)

Capítulo 2.º

De las votaciones.

Art. 72. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votacio nes.

Art. 73. La votacion se hará simultáneamente en todas las Secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiere tener lugar la votacion en alguna ó algunas de las Secciones el dia señalado, las suspenderá el Presidente, anunciándola, tan luego como se halle restablecido el orden, para el siguiente inmediato, ó sea veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento á la Comision inspectora del Censo.

Art. 74. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la Mesa electoral de cada Seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltasen todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la Mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallasen presentes.

Art. 75. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la Mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de certificarse, en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota». En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el órden con que vayan dando los votos.

Art. 76. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 77. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso, se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del Estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiere hecho esta imputacion falsamente.

Art. 78. A las cuatro en punto de la tarde, anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar.

Se repetirá esta pregunta otra vez con intérvalo de un minuto, admitiéndose los votos que se dieren en el acto. Una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiere, á que se refieren los dos artículos precedentes, y admitidos los votos que la mayoría de la Mesa decida deban ser admitidos, votarán enseguida los individuos de ella, que deben ser los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último número en ellas suscrito.

Art. 79. Enseguida declarará el Presidente cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 80. En los distritos que no deban elegir mas que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto mas que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo mas.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos, si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos, si fueren ocho los Diputados.

Art. 81. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuere posible determinar aquel órden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 82. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestare duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 83. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leidas, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 84. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes, las papeletas extraidas de la urna; pero no serán quemadas las que se expecifican en el artículo ochenta y tres ni la que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 85. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Seccion, segun las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiese, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas segúun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del Censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 86. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion ó Estafeta de Correos mas cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la Mesa, con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art 87. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la Seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y el resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletin oficial*.

Art. 89. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 90. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto.

Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien y prestarán dentro y fuera del Colegio al presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 91. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales y civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 92. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, ni palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuviesen necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiera á las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar, dentro del Colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	78
Exceso en camas supletorias .	4

Orense 2 de Enero de 1893. — El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

PARADA DEL SIL

Durante el término de treinta dias siguientes al en que aparezca inserto éste en el *Boletin oficial* de la provincia, los propietarios vecinos y forasteros en este término municipal que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza desde el año último por cualquier concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones en papel de la clase 11.ª, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, con el fin de poder ser incluidas tales alteraciones en el apéndice al amillaramiento que ha

de formarse para el entrante año económico.

Parada del Sil 28 de Diciembre de 1892.—El Primer Teniente Alcalde, Juan Bertolez.

PIÑOR

Desde 1.º al 20 del entrante mes de Enero, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de electores de este distrito de compromisarios para Senadores, á los efectos de la ley.

Piñor Diciembre 30 de 1892.—El Alcalde, Pedro Celaveite.

LAROCO

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 250 pesetas. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de 20 días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Laroco 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

CEA

Formadas las listas electorales de compromisarios para Senadores, de este distrito, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, durante cuyo periodo podrán hacerse las reclamaciones que se crean convenientes, todo de conformidad con lo establecido por la vigente ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Cea Enero 1.º de 1893.—El Alcalde, Andrés Fernandez.

CARTELLE

Durante el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallará al público en esta Consistorial la rectificacion anual del padron vecinal, durante cuyo término se oirán las reclamaciones que se presentaren.

Cartelle Diciembre 27 de 1892.—El Alcalde presidente, Emilio Velo.

Desde el 1.º al 20 de Enero próximo, se hallará al público en esta Consistorial la lista electoral para compromisarios de Senadores, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presentaren.

Cartelle Diciembre 27 de 1892.—El Alcalde presidente, Emilio Velo.

BALTAR

Formada la lista general de trescientas familias pobres de este término municipal que tienen derecho á la asistencia facultativa, gratuita en el siguiente año venidero conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia primero del entrante mes de Enero al quince inclusives durante las horas de oficina para que los interesados y el facultativo puedan examinarla y producir las reclamaciones que creyeren justas.

Asimismo desde el dia primero al 20 del referido mes entrante de Enero quedará expuesta al público la lista de electores de compromisarios para Senadores, según previene la ley de 8 de Febrero de 1877, para que tambien sea examinada y se produzcan las reclamaciones que se crean oportunas y pasado dicho término no serán admitidas.

Baltar Diciembre 30 de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en diligencias de ejecucion de sentencia de pleito juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador Lopez Castro á nombre de don José Lopez Añel, vecino de Ferreiros en el distrito de Coles, contra Manuel Mira Blanco de Alvarellos sobre pago de mil cuatrocientas setenta y dos pesetas doce céntimos, y para hacer pago al Lopez de la expresada cantidad, se embargaron como de la propiedad del Mira, justipreciaron y sacan á subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Al nombramiento do Campo de Arriba, un terreno destinado á viña y parral, mide veinte y seis áreas sesenta y siete centiáreas; linda Norte camino sendero que de Costela sube á Pousada, Sur camino de carro que de Bamio de Cima va á Costela y Este viña y parral de los herederos de José Gonzalez y Ambrosio Rodriguez de Costela y al Oeste dicho camino carretero que de Pousada va á Costela: valor setecientas cincuenta pesetas 750

2.ª Al Campo de Abajo, quince áreas setenta y cinco centiáreas de naval con riego; linda Norte camino de carro que del Bamio va á Costela, al Este mas labradío de los herederos de José Gonzalez y Oeste los de Manuel Cao de Bamio del Fondo y mas de Manuel Varela, Manuel Agromayor y otros: valor de la duodécima parte de esta finca noventa y cuatro pesetas 94

3.ª Al do Penedo, treinta y seis áreas noventa y seis centiáreas de labradío con viña y monte; linda Norte viña de Manuel Varela de Costela, Sur camino de carro que de Bamio va á Costela, Este mas monte de los herederos de Manuel Vazquez de Tras do Rio y Oeste tojal de los herederos de José Gonzalez de Costela: su valor doscientas pesetas 200

4.ª Al da Viña Grande, cinco áreas veinte y cinco centiáreas de labradío en frutales y algun monte; linda Norte mas de Cayetano Blanco, de Pousada, camino en medio, Sur camino que de Pousada sube á Costela, Este de Manuel Agromayor y camino público en medio; su valor cien pesetas 100

5.ª Al dos Chaos, cuarenta y una áreas setenta y nueve centiáreas de heredad y monte; linda Norte monte de Juan Rodriguez de Pousada, Sur con terreno á soto y viña de Domingo Sanchez, del mismo Pousada y Manuel Pereira de Cima de Vila, Este camino que sube á San Eusebio y monte de Cayetano Blanco, y al Oeste con terreno á labradío y viña de Francisco Gomez, del referido Cima de Vila: su valor cien pesetas 100

6.ª Al das Pias, veintinueve áreas cuarenta centiáreas de monte cerrado sobre sí; linda Norte mas de los herederos de José Gonzalez, Sur mas de Manuel Figueiras y Francisco Perez de Cima de Vila, Este mas de Ramon Rodriguez y Antonio Moure de la Furada y Oeste camino sendero que sube á la Iglesia y monte de Francisco Gomez: su valor cuarenta pesetas 40

8.ª Una casa de alto y bajo titulada cuarto nuevo, sita en Costela y señalada con el número ciento cuarenta y seis, unida á esta otras terrenas destinadas una á bodega con separacion de piedra en medio y otra á cuadra, tambien en dos departamentos las cuales contienen al aire Sur, Oeste con pequeño rosio en el que existe una hilera de cepas que forman parral y cubren el camino público, la casa de alto y bajo se halla pisada y fayada de madera de castaño y las terrenas á tejabán y todas cubiertas de teja unido todo en junto una extension superficial de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados; y confina al Norte camino sendero que va al Campo y viña de Antonio Gomez de Cerdedo, Sur el citado campo público, Este mas casa de los herederos de José Gonzalez y Oeste con otro camino público, atendiendo pues á su estado y localidad: su valor ochocientas pesetas 800

9.ª Otra casa de alto y bajo, sita en dicho lugar de Costela, señalada con el número ciento treinta y nueve la cual se halla en varios departamentos en su planta alta compuesta de dos salas, una alcoba, corredor y solana de piedra, la planta baja se halla en cinco departamentos, tres cuadras, cocina y dispensa con su correspondiente patio y corral y á su alrededor con terreno y rosio por los aires Este Sur y Oeste de dicha casa con destino á labradío y parral conocido por la huerta do Limoiro que todo en junto como se halla unido y cerrado con pared de piedra mide una extension superficial de trescientos diez metros cuadrados; y confina al Este mas casa de Manuela Agromayor y calle pública, Norte mas casa de Manuel Varela y herederos de José Gonzalez, Sur camino público que de Melias conduce á San Eusebio y Oeste viña de los herederos de Antonio Perez de Mira de Rio, y los formales de una casa que fue de Ventura Gonzalez atendiendo igualmente á su estado, localidad y demás circunstancias: su valor ochocientas pesetas 800

10. Al das Abelairas, otro terreno destinado á parral; limita con frutales, labradío, prado con mimbres, soto de castaños y monte robleda, mide una extension superficial de setenta y una áreas ochenta centiáreas; linda Norte con la pieza que nombran da Palanqueta, que fué en parte de Ventura Gonzalez, labradío de Manuel Bispo y viña de Manuel Figueiras, Sur camino sendero que da servicio á don Manuel Rivadeneira, Este con mas viña de Domingo Rodriguez; Oeste camino sendero y la pieza nombrada da Moreira, dentro de estas demarcaciones quedan unas pequeñas porciones á parcelas de la propiedad de Manuel y herederos de Domingo Agromayor, Manuel Varela y Ambrosio Rodriguez las cuales no están comprendidas en esta superficie y se justipreció la duodécima parte que le corresponde en la misma: en dos cientas pesetas 200

13. Una cuba madera de castaño, con seis arcos tambien de madera; en un estado regular, porte de unos catorce moyos: su valor cincuenta pesetas 50

14. Otra cuba de igual madera con seis arcos de madera y su porte de unos ocho moyos, las cuales se hallan en la propia bodega: su valor treinta pesetas 30

Cuyos bienes radican en términos de la parroquia de San Eusebio en dicho distrito de Coles.

Las personas que quieran hacer postura á los mismos, pueden concurrir á esta sala de audiencia el dia treinta y uno de Enero entrante hora once de la mañana, en que tendrá lugar el remate á favor del mas ventajoso licitador, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, que para optar á la subasta debe constituirse previamente el depósito prevenido, y que no existiendo títulos de propiedad de los inmuebles, debe el rematante suplir su falta por los medios establecidos en la ley hipotecaria.

Dado en Orense á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario: Valentin de Novóa, por Cuevas.

MUNICIPALES

Don Benito Alvarez Gonzalez, Juez municipal de Piñor.

Hace público: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos promovidos por don Camilo Nóvoa de Porto de Souto, en reclamacion de pesetas que le adeuda Miguel Rodriguez Carrera, vecino de Cotelas, parroquia de la Canda, al cual le fueron embargados y tasados por el Perito don Lino Tellado los bienes siguientes:

1.º Dos áreas y sesenta y ocho centiáreas de terreno á labradío en donde llaman Agro Casfigueiro; confina al Norte y Este con más de Cristóbal Perez, al Sur con más de Francisco Hermida y al Oeste con más de Manuel de Cabo: tasado en ciento diez pesetas 110

2.º Cinco áreas y treinta y seis ceintiáreas de labradío al mismo término; confina al Norte con más de Daniel García, muro en medio, al Este y Sur más de Francisco de Cabo y al Oeste más de Manuel de Cabo: tasado en cincuenta pesetas 50

Resultan del expediente libres de cargas y los títulos se subsanarán á medio de informacion posesoria.

Y por providencia de quince del actual se mandaron sacar á pública subasta que tenderá efecto en esta sala de audiencia, sita en el Reino, el dia treinta del inmediato mes de Enero hora de once de su mañana, advirtiendo que para tomar parte en la subasta tienen los licitadores que depositar en la mesa del Juzgado el diez por cien dado á las fincas, y se rematarán á favor del mayor postor.

Piñor treinta de Diciembre de 1892.—Benito Alvarez.

Imprenta LA POPULAR